

embargo, que los abogados pudieran asistir sólo con el carácter de auxiliares de las partes, sobre las cuestiones y dificultades á que esto daba lugar, se com-
plicaban más esos negocios por falta de dirección facultativa responsable, difi-
cultando en muchos casos su fallo con peligro de faltar á la justicia. Pesando
los inconvenientes de uno y otro sistema, la nueva ley se ha decidido por exigir
la dirección del letrado en los pleitos de menor cuantía, como más conveniente
á los fines de la justicia, aunque resulte más cara su administración, lo cual pue-
de evitarse por otros medios.

Con relación á las cuatro excepciones que se conservan, se ha hecho también
alguna modificación que conviene tener presente. En cuanto á los actos de con-
ciliación y juicios verbales, véase el art. 11 y su comentario. El número 2.º se
ha hecho extensivo á todos los juicios de que conocen en primera instancia los
jueces municipales, para comprender en ellos los de desahucio, dispensados ya de
la dirección de letrado por la ley de 18 de Junio de 1877, como era conveniente
por estar reducidos á cuestiones de hecho. El número 3.º se limita á los actos
de jurisdicción voluntaria, pero dejando al arbitrio y voluntad de los interesa-
dos valerse ó no de letrado, como lo permitía la primitiva ley, en consideración
á la importancia que suelen tener alguno de esos asuntos, por estar subordinada
dos á graves cuestiones de derecho.

Y en cuanto á los escritos expresados en el número 4.º, nótese que, además
de ampliar la relación que de ellos se hizo en la ley de 1855, se añade: "y cuales-
quiera otras diligencias de mera tramitación;" de suerte que sólo pueden y de-
ben presentarse con dirección de letrado los escritos que se refieren al fondo
del pleito y los que tengan por objeto la interposición de un recurso, ó alguna
cuestión de derecho aunque se relacione con el procedimiento; los demás no ne-
cesitan de esa dirección, y deben ser firmados solamente por el procurador, ó por
la misma parte si este no interviene. Cuando estos escritos tengan por objeto la
suspensión de una vista ó de cualquiera otra diligencia judicial, ó la prórroga
de un término, por causas que se refieren especialmente al letrado, también de-
berá este firmar el escrito, "si fuere posible." No siéndolo por enfermedad ú otro
motivo, deberá expresarlo el procurador en el escrito, además de justificar la
causa que haga necesaria la suspensión ó prórroga, cuya causa habrá de ser al-
guna de las expresadas en los números 6.º, 7.º y 8.º del artículo 323. En ta-
les casos, el abogado no debe llevar honorarios por la firma de esos escritos,
como lo exigen la justicia y el decoro profesional. Cuando se falte á estas pre-
scripciones de la ley, dictadas para corregir abusos, el juez deberá acordar de pla-
no no haber lugar á la prórroga ó suspensión solicitada.

Artículo 11.

No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10, tanto los
procuradores como los abogados podrán asistir con el carácter
de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliación,
ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales,
cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del
que se haya valido de procurador ó de letrado, no se comprenderán
en ellos los derechos de aquél, ni los honorarios de éste.

La ley de 1855 ordenó en su art. 210 que, en los actos de conciliación, cada
parte se presentara acompañada de un hombre bueno, y por el 1172 autorizó la
concurencia á los juicios verbales de la persona elegida por cada interesado
para hablar en su nombre; disposiciones que ha conservado la nueva ley en sus
artículos 470 y 730. Como á la vez estaba prohibida la dirección de letrado en
dichos actos, se daban casos en que los abogados concurrían á los de concilia-
ción con el carácter de hombres buenos, y á los juicios verbales con el de auxi-
liares de los interesados para hablar en su nombre, y no pocas veces exigieron

se les permitiera ocupar el asiento de preferencia destinado á los abogados y
hasta vestir la toga, á lo que se negaban los jueces, con razón á nuestro juicio.
Pues no concurrían con el carácter de abogados. Y también se suscitaban cues-
tiones sobre quién debía pagar los honorarios de éstos y los derechos de los pro-
curadores, cuya intervención era entonces potestativa, cuando recaía condena
de costas á la parte contraria.

La ley orgánica del Poder judicial se propuso sin duda resolver estas cuestio-
nes, á cuyo fin ordenó en su artículo 858, que tanto los procuradores como los
abogados podrían asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á
los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados cuando estos
quisieren espontáneamente valerse de ellos; pero que en estos casos, si hubiere
condenación en costas á favor del que se hubiere valido de procurador ó de le-
trado, no se comprenderían en ella los derechos de aquél ni los honorarios de
éste.

Esta disposición, cuya justicia es notoria porque concilia todos los intereses,
ha sido reproducida en el artículo que estamos comentando, con la adición de
que la concurrencia con el carácter de "auxiliares" deberá entenderse "á los ju-
cios verbales;" expresión que había omitido la ley orgánica, y por consiguiente
también á los de desahucio de que conocen los jueces municipales. Queda, pues,
resuelto que aunque conforme al art. 4.º pueden los interesados comparecer
por medio de procurador en los actos de conciliación y juicios verbales, si se
valen de este funcionario, tendrán que abonarle sus derechos como es justo, pe-
ro sin esperanza de reintegro en ningún caso, aunque sea condenada en costas
la parte contraria, puesto que la ley manda que en tal caso no se comprenderán
en dicha condena los derechos del procurador. Y lo propio ordena respecto de
los honorarios de los abogados, cuando las partes quieran valerse de ellos para
dichos actos.

Téngase presente que, aunque la ley permite la asistencia de letrados á los
actos de conciliación y juicios verbales, es solo "con el carácter de apoderados
ó de hombres buenos" en aquellos, y con el "de auxiliares de los interesados"
en estos, y no con el de abogados, cuya intervención como tales en dichos actos
está además prohibida por el art. 10: de consiguiente, cuando concurren á ellos,
no tendrán derecho á vestir la toga ni á ocupar asiento de preferencia.

Artículo 12.

Los abogados podrán reclamar del procurador, y, si éste no
interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los hono-
rarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta
detallada y jurando que no les han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretensión, el Juez ó Tribunal acce-
derá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apre-
miado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá pre-
viamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los
artículos 427 y siguientes.

Este artículo, sin precedentes en la legislación anterior, responde á una ne-
cesidad generalmente reconocida. En la práctica antigua estaba admitida la
vía de apremio para hacer efectivos los honorarios de los abogados, cuando pre-
sentaban su cuenta jurada, considerándolos con el carácter de crédito alimenticio,
y el art. 192 de las ordenanzas de las Audiencias suponía ese procedimiento
al facultar á la Sala que conociera del pleito para hacer la regulación de los
honorarios impugnados por excesivos, mandando que lo que aquella determina-
se, se ejecutara sin ulterior recurso. Pero después de la ley de Enjuiciamiento
civil de 1855, en la que nada se dijo sobre esta materia, aunque en algunos juz-
gados y tribunales se siguió la práctica antigua, fué más general la opinión de
que la ley no dejaba al abogado otro recurso que el de la vía ordinaria para ha-

cer efectivos sus honorarios, fuera del caso en que, por haber recaído condena de costas, se incluía su minuta en la tasación de las mismas.

De aquí resultaba que el letrado era de peor condición que los procuradores y curiales. En favor de aquellos se hizo la declaración contenida en la Real orden de 25 de Junio de 1861, de que se hace mención en el comentario de los artículos 7.º y 8.º Los escribanos y demás curiales han conservado el recurso de hacer presente su reclamación al juez, el cual acuerda que se haga la regulación de las costas que les sean debidas, y después de aprobada se procede á su exacción por la vía de apremio. Sólo para el abogado no había un recurso; breve y sumario, y como esto no era justo, la nueva ley lo ha establecido en el artículo que estamos comentando. Aunque es claro su contexto, llamaremos la atención sobre los puntos que lo merecen para su recta inteligencia.

Nótese que la ley habla de los honorarios "devengados en el pleito" y de "minuta detallada," dando á entender que en esta ha de expresarse partida por partida, y no en globo, el importe de los honorarios que se reclaman por cada escrito, informe oral, etc., con sus fechas, y que no han de comprenderse honorarios no devengados en aquel pleito, como se previene también por regla general en el art. 424, aunque deba abonarlos la misma parte. De lo cual se deduce también que el procedimiento de apremio, que aquí se establece, sólo puede utilizarse para reclamar honorarios devengados en actuaciones judiciales, y en los mismos autos donde existan los datos necesarios para justificarlos y apreciar su importancia: los que no se hallen en este caso, no gozarán de dicho privilegio, y tendrá el letrado que reclamarlos en vía ordinaria.

"Deducida en "tiempo" esta pretensión," dice el párrafo 2.º de este artículo, "el juez ó tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º, esto es, mandando al procurador, y en su defecto á la parte, que pague la cuenta con las costas, dentro de un plazo que no exceda de 10 días, bajo apercibimiento de apremio. Luego no puede accederse á la pretensión y debe rechazarse de plano cuando no se deduzca "en tiempo," ó sea cuando se presente después de transcurridos los tres años que la ley 9.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación concede á los letrados y procuradores para pedir sus honorarios, mandando que no sean obligadas las partes á pagarlos cuando hubieren corrido los tres años después que los devengaron, á no ser que antes se hubiere contestado demanda sobre ello, y prohíbe además la renuncia de esta prescripción. Ve aquí la necesidad de que sea detallada la minuta, para ver por ella y por los autos si ha prescrito ó no la acción.

Al apremiado sólo se concede el recurso de impugnar los honorarios por excesivos, no por indebidos, puesto que sin resultar su justificación de los autos que se tendrán á la vista, el juez ó la Sala no puede acordar el pago ni despachar el apremio. Para librarse de éste, habrá de presentar la impugnación dentro del plazo concedido para aquél, en cuyo caso se suspenderá el pago hasta que se haga y apruebe la regulación de los honorarios por los trámites establecidos en los artículos 427 y 428, sin ulterior recurso. La impugnación que se funde en cualquiera otra causa, no suspenderá la vía de apremio, sin perjuicio del derecho del reclamante, que podrá utilizar para que se discuta y decida en el juicio correspondiente.

Indicaremos, por último, que del precepto de la ley se deduce, que cuando medie procurador en el asunto, contra éste, y no contra su representado, deberá dirigir el abogado su reclamación. No servirá al procurador la excusa de que carece de fondos, puesto que los artículos 7.º y 8.º les conceden medios expeditos para habilitarse de ellos, y el art. 5.º le impone la obligación de hacer estos pagos. Si falleciere el procurador, creemos que contra sus herederos podrá dirigir la reclamación el abogado, puesto que el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones de su causante; y que así lo ha estimado la nueva ley se deduce del párrafo 2.º del artículo 8.º, por el cual se concede á los herederos del procurador el mismo derecho que éste tiene para exigir de su poderdante moroso, por la vía de apremio, el pago de las cantidades que le adeude por sus derechos y suplementos.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DEFENSA POR POBRE.

Nuestras leyes, como las de todos los países cristianos, inspiradas en la virtud sublime de la caridad, dispensaron siempre la mayor protección á los pobres y desvalidos. En lo judicial, no sólo les concedieron la defensa gratuita, sino también el privilegio, que ya les había otorgado en Roma el Emperador Constantino (ley única, tít. 14, lib. 3.º, Cód. de Just.) de que sus pleitos se ventilasen en primera instancia ante el Rey, y después ante las Chancillerías y Audiencias por "caso de Corte," como medio de ampararlos contra los poderosos (leyes 91 del Estilo; 5.ª, tít. 3.º, y 41, tít. 18, Partida 3.ª; y 9.ª, tít. 4.º, lib. 11, Novísima Recopilación). Suprimidos los casos de corte, primero por la Constitución de 1812, y después expresamente por el artículo 36 del Reglamento provisional de 1835, se les conservó el derecho á la defensa gratuita, fundado en el principio de que la justicia debe ser igual para todos, y dejaría de serlo si no se administrase gratuitamente al que carezca de recursos para la defensa de sus derechos.

Pero había demostrado la experiencia que se abusaba de esa facultad hasta el punto de que, en muchos casos, el litigante rico necesitaba contra el pobre de la protección que nuestras antiguas leyes dispensaron á los pobres contra los ricos y poderosos. No eran raros los casos en que la declaración de pobreza, obtenida á veces por quien realmente no era pobre, se utilizaba, como arma terrible de la mala fe y la temeridad, para obligar á una transacción sobre derechos imaginarios, á que se prestaba la parte contraria para librarse de los dispendios y disgustos de un pleito que podría causar su ruina. Las pretensiones más absurdas, los recursos más temerarios, las cavilidades más infundadas se presentaban ante los tribunales, escudadas por esa patente que les libertaba de toda responsabilidad; y ciertamente, un estado de cosas que se prestaba á tantos y tan punibles abusos, necesitaba una reforma prudente y hasta radical.

Esta reforma se intentó en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y aunque algo se remedió, no se ha conseguido por completo corregir los abusos. Por esto, entre las bases para la reforma de dicha ley, aprobadas por la de 21 de Junio de 1880, se encuentra la 4.ª, que dice así: "Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocida-mente temerarios."

En su cumplimiento, se han hecho en la nueva ley las reformas que se han creído conducentes al objeto de dicha base, y sobre las cuales llamaremos la atención en sus respectivos comentarios. No abrigamos la presunción de que se corregirán por completo los abusos, porque no es posible prever todo lo que podrá inventar la malicia de un litigante; pero es de esperar que, entendida y aplicada la ley rectamente por los jueces y abogados, se consiga el objeto de ese beneficio: dar al pobre los medios necesarios para el amparo y defensa de sus derechos, cuando sean legítimos, y no para fines reprobados por la moral y las leyes.

En la ley de 1855 se trató de la defensa por pobre en el título V de su primera parte. Ya hemos indicado que en la actual se ha seguido otro método, dando colocación en primer término á todo lo que se refiere á la persona de los litigantes y condiciones ó circunstancias para comparecer en juicio, y como á la persona de los litigantes se refiere la defensa por pobre, lógico es que de ella se trate en este lugar.

Artículo 13.

La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.